

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

### Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00493-00

Se resuelve la tutela de **Javier Francisco Jiménez Ávila** contra **Federación Colombiana de Municipios en su calidad de administradora de la plataforma SIMIT**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, trabajo, petición, igualdad y debido proceso.

#### **Antecedentes**

- 1. El accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por la accionada, al mantener en la plataforma SIMIT el acuerdo de pago No. 2622291, del cual la Secretaría Distrital de Movilidad ordenó su prescripción mediante resolución No. 59226 del 18 de agosto del año 2020. Lo anterior, porque por la falta de actualización de la información, no le ha permitido refrendar su licencia de conducción.
- **2.** Vinculada la Secretaría de Movilidad, alegó la configuración de un hecho superado puesto que ya actualizó la información del accionante en la plataforma SIMIT, quien actualmente no reporta obligaciones vigentes a favor de su entidad.
- 3. La Federación Colombiana de Municipios guardó silencio.

#### Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

Entre los derechos invocados se encuentra el derecho de petición, el cual, está contenido en el artículo 23 de la Carta Política y se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que "tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo. CEAM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>2</sup>.

El objeto central de la tutela consiste en la actualización de la información de la accionante en la plataforma SIMIT, y atendiendo lo expuesto por la Secretaria Distrital de Movilidad, se consultó en dicha base de datos la información que registra la cedula del accionante<sup>3</sup>:



De esta manera, a la fecha el tutelante no registra en la plataforma SIMIT dato negativo por concepto de comparendos, por lo cual hay carencia actual de objeto por hecho superado.

#### Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve** 

**Primero: Declarar** la carencia de objeto por hecho superado, por tanto, resulta improcedente la protección solicitada.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito. Igualmente, enviar copia del fallo al Juzgado 10 Penal Municipal Adolescentes Función de Conocimiento de Bogotá.

**Tercero:** Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**Cuarto:** En la oportunidad archívese la actuación.

- Treunsteuns

https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consulta realizada en la URL



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

# ANGELA MARIA MOLINA PALACIO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ba2eabbaf66c338bb544fd0e739602d0dd89e7a0593a6b7009871942767199

Documento generado en 08/09/2020 05:13:28 p.m.